



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8 ENDOSO EN PROCURACIÓN RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S NIT: 900.483.252-6
Demandados:	INVERSIONES NAUTILLOS S.A.S NIT: 900.895.965-7 GABRIEL JAIME GONZÁLEZ ISAZA C.C. 15.338.377 ECOMAR HOTEL S.A.S NIT: 900.499.483-0
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00440-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A – endoso en procuración a RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S, contra INVERSIONES NAUTILLOS S.A.S, GABRIEL JAIME GONZÁLEZ ISAZA Y ECOMAR HOTEL S.A.S para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos, en virtud de los artículos 90, 84 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022:

PRIMERO: Teniendo en cuenta, el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, con relación al cobro del capital, intereses corrientes, y moratorios. Deberá indicar de acuerdo a la literalidad del título valor, el capital acelerado, el valor de los intereses corrientes, las fechas en que fueron calculados y la tasa aplicada.

Asimismo, indicará la fecha desde la cual comienzan a correr los intereses moratorios, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem. También teniendo en cuenta, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

SEGUNDO: especificará con claridad la fecha desde la cual pretende se haga uso de la cláusula aceleratoria, precisará si los ejecutados han realizado abonos a la deuda y a qué fueron imputados, el concepto por el cual se hace uso de esta figura, esto es, si se trata de capital e intereses o solo uno de ellos.

La anterior exigencia obedece a que el pagaré aportado como base del recaudo, fue suscrito el ocho de octubre del 2022, se estableció que la

obligación contenida en ella se pagaría en un plazo de ocho años, y se concedió un período de gracia de 6 meses.

TERCERO: Aportará el documento anexo contentivo del contrato de promesa de compraventa, en un formato digital, legible; que permita conocer de manera clara su contenido, toda vez que el presentado con el escrito de demanda tiene apartes borrosos.

SEXTO: De conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura se individualizarán y se identificarán todos los documentos que resulten ser anexos de la demanda separadamente en formato PDF (OCR) enumerando: poder, demanda, y anexos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del citado acuerdo en el que se apoya la circular 01 expedida por la Corte Suprema de Justicia el 06 de abril del 2021 y con el que se exige que en la virtualidad los expedientes cumplan los lineamientos del protocolo para la gestión.

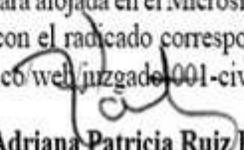
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria